



Región de Murcia



El Asesor Jurídico del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, en relación con la RECLAMACIÓN de referencia, formula el siguiente INFORME PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	[REDACTED]
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED]
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	19/11/2019/190116146637 (RECIBIDA EL 13/03/2020)
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	R.014.20
Fecha Reclamación	19.11.2019
Síntesis Objeto de la Reclamación :	RECLAMACIÓN FRENTE A LA ORDEN DE 21/10/2019 DEL EXCMO SR. CONSEJERO DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE DICTADA EN UN EXPEDIENTE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, EN RELACIÓN CON CAMBIO DE TITULARIDAD DE EXPLOTACIÓN PORCINA.
Administración o Entidad reclamada:	COMUNIDAD AUTONOMA DE LA REGION DE MURCIA
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	CONSEJERÍA DE AGUA, AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y MEDIO AMBIENTE
Palabra clave:	CAMBIO DE TITULARIDAD DE EXPLOTACIÓN PORCINA

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), con la fecha y número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación citada, que es remitida mediante CI nº 79027/2020 de 13/03/2020, por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente:

GOMARIZ MARIN, ANA MARIA | 10/06/2020 18:27:01 | MOLINA, MOLINA, JOSÉ | 11/06/2020 08:24:50
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: https://sede.carm.es/verificardocumentos e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



1.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, mediante escrito con Registro de entrada de 18 de junio de 2019, D^a [REDACTED] solicita a la Consejería referida la siguiente información:

- Acceso y copia del expediente de Cambio de Titularidad de la explotación porcina inscrita en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (RREP) con código de REGA ES300330140015, así como listado de movimientos pecuarios desde 2007 del mismo código REGA.

2.- Cumplido el trámite de audiencia, la entidad afectada, [REDACTED] efectúa alegaciones oponiéndose a que se facilite el acceso por entender que va contra sus intereses económicos y comerciales y el secreto profesional, límites al derecho de acceso a la información previstos en el artículo 14.1.h) y j) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

3.- Con fecha 21 de octubre de 2019, se dicta Orden por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, pesca y Medio Ambiente, exponiendo en el Fundamento de Derecho Segundo:

“Las alegaciones de la entidad afectada para oponerse al derecho de acceso de los solicitantes, se fundamenta en los límites señalados en el art. 14.1.h) y j), que se refieren a los intereses económicos y comerciales y al secreto profesional.

En este sentido, tenemos que indicar que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.

Así, si consideramos que se trata de acceso a información sobre un cambio de titularidad de explotación y listado de movimientos pecuarios, no parece justificado que facilitar dicha información pueda acarrear un perjuicio para los intereses económicos y comerciales, teniendo en cuenta que no es una información sensible sobre el funcionamiento interno de la empresa. Tampoco afecta al secreto profesional, sobre todo si tenemos en cuenta que los movimientos

11/06/2020 08:24:50

10/06/2020 18:27:01 MOLINA MOLINA, JOSÉ

GOMARIZ MARIN, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM



Región de Murcia



pecuarios son de un período anterior al cambio de titularidad. En definitiva, no se puede compartir el que el acceso a la información solicitada pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales o al secreto profesional.

Siendo esto así, no se puede admitir dicha alegación ya que supondría un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”.

En base a ello, se dispone conceder el acceso de información solicitado, si bien, y de conformidad con el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, al existir oposición de la entidad afectada se declara que el acceso y copia al expediente de cambio de titularidad se realizará cuando haya transcurrido el plazo para interponer recurso contencioso administrativo sin que se haya formalizado o haya sido resuelto confirmando el derecho a recibir la información.

4.- Practicada con fecha 25/10/2019 la notificación de la Orden 21 de octubre de 2019, y no estando de acuerdo con la misma, se interpone Reclamación potestativa ante el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia con fecha de entrada 19/11/2019, si bien se recibe en el Consejo mediante CI nº 79027/2020 de 13/03/2020, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

En aplicación del artículo 118 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, no se considera necesaria por este Consejo realizar el trámite de audiencia a la Administración afectada.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

1.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG) reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el



Región de Murcia



ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 23.1 de la LTAIBG y 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, tiene la consideración de “*sustitutiva de los recursos administrativos*”.

2.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ese órgano es este Consejo de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 38 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC) se crea el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionados en los artículos 5 y 6 de la LTPC.

En consecuencia, este Consejo es competente para resolver la reclamación antes identificada.

3- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los artículos 5 y 6 de la LTPC y por



Región de Murcia



tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. Asimismo, la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, siendo la reclamante la entidad afectada que muestra su oposición a que se conceda la información a D^a.

████████████████████ al existir oposición de la entidad afectada, y estando incluida en el concepto de interesado en el procedimiento administrativo definido por el artículo 4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

4.- La LTPE, en su artículo 23, establece que *“todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal”, entendida la información pública, según el artículo 2.a) de la misma norma, como “los contenidos o documentos que, habiendo sido elaborados o adquiridos para el ejercicio de las funciones de las entidades e instituciones señaladas en el artículo 5, obren en poder de estas, con independencia del formato o soporte en el que se encuentren disponibles”.*

A tenor de estos preceptos, en suma, la Ley reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque él mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

5.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, en primer lugar, debe valorarse si la reclamación formulada tiene encaje en la LTAIBG o, por el contrario, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional primera de la citada Ley, se regirá por su normativa específica, que, en este caso, sería la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

GOMARIZ MARIN, ANA MARIA | 10/06/2020 18:27:01 | MOLINA, MOLINA, JOSÉ | 11/06/2020 08:24:50
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



Al respecto, citar la Resolución 57/2017, de 8 de junio, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en cuyo Fundamento Jurídico Sexto se manifiesta:

"En un planteamiento inicial, cabría pensar que las solicitudes de información ambiental deben tramitarse en su integridad conforme a su normativa específica que acabamos de citar. Sin embargo, el propio dictado de la disposición adicional ("Se regirán por su normativa específica, y por esta Ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información" y "En este sentido, esta Ley será de aplicación, en lo no previsto en sus normas reguladoras, al acceso a la información ambiental y a la destinada a la reutilización"), lleva a pensar que se trata de una cuestión controvertida, que debe ser resuelta en el sentido más garantista del derecho de los ciudadanos al acceso a la información pública.

No habiendo sido resuelta la cuestión del alcance de la supletoriedad de la LTAIBG en el criterio interpretativo CI/008/2015, de 12 de noviembre de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el asunto Aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013 sobre regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública, diversos autores de la doctrina administrativista han defendido una interpretación de la disposición adicional primera LTAIBG, en combinación con la Ley de Acceso a la información en materia de Medio Ambiente, con arreglo a la cual es posible extender -en el ámbito del acceso a la información ambiental- la aplicación de la reclamación potestativa ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y las demás autoridades independientes creadas a nivel autonómico. Esta conclusión se basa en la contradicción que implica el mantenimiento de una dualidad de regímenes diferentes de garantía, de lo cual se desprende un sistema de tutela administrativa menos garantista del derecho de los ciudadanos, en comparación con el establecido en la LTAIBG de reclamación tramitada por organismos independientes.

Por lo que se refiere a la aplicación supletoria de la LTAIBG en lo concerniente a la tramitación de las reclamaciones contra las denegaciones de acceso a la información ambiental por los organismos independientes de transparencia, esta opción ha sido defendida por entender que la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno es un aspecto no regulado en la Ley 27/2006, de 18 de julio, y en este sentido puede argumentarse (Lucía Casado, Revista catalana de dret públic, nº 52, 2016, "La reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno: ¿Una vía de impugnación aplicable al acceso a la información ambiental?")

11.06/2020.08:24:50

10.06/2020.18:27:01 MOLINA, MOLINA, JOSÉ

GOMARIZ MARIN, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



que aun cuando la citada norma legal sí regula en su art. 20 los mecanismos de tutela del derecho de acceso a la información ambiental, remitiendo al sistema general de recursos administrativos y al recurso contencioso- administrativo, no incluye una auténtica garantía pre contenciosa ante un organismo independiente como sí hace la LTAIBG.

En consecuencia, dado que la información ambiental constituye información pública, concepto definido de forma muy amplia por la LTAIBG y en relación con el acceso a la información pública, esta Ley ha sustituido los recursos administrativos por una reclamación específica con carácter potestativo ante una autoridad independiente, cabe entender que la remisión de la legislación de acceso a la información en materia de medio ambiente a los recursos administrativos regulados en la Ley de Procedimiento Administrativo, ha de entenderse superada, en el ámbito del acceso a la información pública, por la reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y organismos autonómicos y, por consiguiente, también, en el del acceso a la información ambiental como información pública que es.

La supletoriedad de la LTAIBG en la tramitación de las solicitudes de acceso a la información ambiental ha sido asumida por la Comisión de Garantía del Derecho de acceso a la Información Pública de Cataluña en su Dictamen 1/2017 Consulta general sobre acceso a los expedientes sancionadores en materia de medio ambiente.

La primera de las conclusiones del Dictamen determina que el acceso a la información ambiental se rige por su legislación específica, siendo de aplicación supletoria la legislación de transparencia y que las dudas sobre el alcance de esta supletoriedad se han de resolver a favor de la interpretación que sea más favorable a la protección del medio ambiente, y, en segundo lugar, al derecho de acceso.

En definitiva, dado que la normativa específica de acceso a la información ambiental, se remite a los recursos administrativos contemplados en la legislación de procedimiento administrativo, sin realizar previsión alguna a la posibilidad de reclamación ante las autoridades independientes de transparencia y buen gobierno, a juicio de esta Comisión de Transparencia, en tanto que nos encontramos ante un aspecto no regulado, resulta de aplicación supletoria la LTAIBG y, por tanto, es posible la tramitación de las reclamaciones de acceso a la información

GOMARIZ MARIN, ANA MARIA 11.06.2020 18:27:01 MOLINA MOLINA, JOSÉ 11.06.2020 08:24:50
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



ambiental por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por los organismos equivalentes de las Comunidades Autónomas.”

6.- Compartiendo este Consejo el criterio de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, respecto de la aplicación supletoria de la LTAIBG, procede entrar a conocer del fondo del asunto.

El objeto de la solicitud presentada en su día por D^o [REDACTED] puede ser calificado como "información pública" de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en los artículos 23 LTPE y 13 de la LTAIBG, que definen la información pública como: *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

En concreto, la información pública pedida por la interesada se refiere a los documentos obrantes en la tramitación del expediente administrativo seguido por la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente sobre Cambio de Titularidad de la explotación porcina inscrita en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (RREP) con código de REGA ES300330140015, así como listado de movimientos pecuarios desde 2007 del mismo código REGA.

7.- Partiendo de la inclusión de los documentos solicitados dentro de la definición de "información pública" contenida en el citado artículo 13 de la LTAIBG, procede determinar si la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente con la adopción de la Orden de 21 de octubre de 2019 ha actuado correctamente, desde un punto de vista jurídico, al inadmitir las alegaciones formuladas por la mercantil Piensos la Plata, S.L...

En las alegaciones formuladas en el escrito de interposición de reclamación, se muestra la disconformidad con las consideraciones contenidas en la resolución impugnada, en la que se entiende que facilitar la información a D^o [REDACTED] no es información sensible por no afectar a los intereses económicos y comerciales ni al secreto profesional.



Es por ello por lo que se reproducen las alegaciones vertidas en su anterior escrito:

“Infracción del art. 14.1.h Ley 19/2013 de 9 de Diciembre.

La Información solicitada por la [REDACTED] va directamente contra los intereses económicos y comerciales de mi mandante, puesto que supone acceder al “Knew How” de su negocio ganadero, de forma que podría tener acceso al conocimiento de elementos referentes a tipología de instalaciones y organización de la producción que supone la ventaja competitiva de mi cliente, y que de caer en manos de la competencia podría suponer un duro revés para su negocio el eliminar dicha ventaja.

Infracción del artículo 14.1.j de la Ley 19/2013 de 9 de Diciembre.

El acceso a la información solicitada por [REDACTED] también podría significar la vulneración del secreto profesional que todo profesional debe guardar, puesto que podría suponer el acceso al proyecto técnico de las instalaciones en cuestión, haciéndolo público frente a terceros con la consiguiente vulneración de dicho secreto.

8.- En primer lugar, aludir a la aplicación general de los límites recogidos en el artículo 14 de la LTAIBG, y la Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, del Tribunal Supremo, en la que ha puesto de manifiesto lo siguiente:

“Cuarto.- (...)

Resultan por ello enteramente acertadas las consideraciones que se exponen en el fundamento jurídico tercero de la sentencia del Juzgado Central n.º 6 cuando señala que: en la Ley 19/2013 queda reconocido el derecho de acceso a la información pública como auténtico derecho público subjetivo, al establecer que «Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105 b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley» (Artículo 12); que la Exposición de Motivos de la Ley configura de forma amplia este derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud; que este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza



Región de Murcia



de la información - derivado de lo dispuesto en la Constitución Española- o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

Esta formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 (...)

En el supuesto que ha dado lugar a la presente reclamación, se puede considerar que la Orden impugnada ha tenido en cuenta esta formulación amplia del derecho de acceso a la información pública.

9.- Respecto de las alegaciones concretas formuladas por el reclamante, se considera por este Consejo que procede su desestimación:

- 9.1. En relación con la aplicación del perjuicio que causaría a sus intereses económicos y comerciales el acceso por [REDACTED] a la información pedida que se alega, en el fundamento jurídico quinto de la Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre, del Tribunal Supremo, antes citada, se señala lo siguiente:

“En cuanto a la limitación del acceso a la información prevista en el artículo 14.1.h/ de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (cuando el acceso a la información suponga un perjuicio para los intereses económicos y comerciales), ya hemos señalado que las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, lo mismo que sucede con las causas de inadmisión de solicitudes de información que enumera el artículo 18, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas.



Claramente lo deja así señalado el artículo 14.2 de la Ley 19/2013 cuando dispone: « (...) 2. La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso». Por tanto, la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración -o, en este caso, de la Corporación RTVE-, pues hemos visto que aquel es un derecho reconocido de forma amplia y que solo puede ser limitado en los casos y en los términos previstos en la Ley”.

Así mismo, la aplicación de este límite concreto ha dado lugar a la emisión por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno del Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, en cuyas conclusiones se señala lo siguiente:

“VII. En el ámbito del ejercicio del derecho de acceso, deben tenerse en cuenta las siguientes reglas para la aplicación del límite:

*a) El límite referido al perjuicio para los intereses económicos y comerciales de una organización, empresa o persona como el resto de los límites del artículo 14, **no opera de manera automática** ni supone per se una exclusión directa del derecho de acceso a la información o de las obligaciones en materia de publicidad activa.*

b) Antes al contrario tal como establece el propio art. 14, la aplicación de los límites será potestativa, justificada y proporcionada con el objeto y finalidad de protección y atender a las circunstancias del caso concreto (art. 14.2).

c) Cada caso debe ser objeto de un estudio individualizado, de la aplicación del test del daño, y de la ponderación de sus circunstancias tal como rige en el Preámbulo de la Ley.

*d) No es suficiente argumentar que la existencia de una **posibilidad incierta pueda** producir un daño sobre los intereses económicos y comerciales para aplicar el límite con carácter general. El perjuicio debe ser definido, indubitado y concreto.*

*e) Dicho daño **debe ser** sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información.*

*f) Constatada la existencia del daño y su impacto, deberá procederse a la **ponderación de la existencia de un interés prevalente que marcará**, en última instancia, el peso de dicho daño en los intereses económicos y comerciales frente al interés legítimo existente en conocer la información concreta a divulgar”.*



En consecuencia, a la vista de lo señalado por el Tribunal Supremo y por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, se puede concluir que no es correcta la aplicación automática del límite recogido en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG con base exclusivamente en la expresión de la voluntad de la mercantil de que no se proporcionara a la interesada la información solicitada. En este sentido, tal y como se desprende de los antecedentes, no se ha justificado en forma alguna por la mercantil reclamante, el perjuicio para los intereses económicos y comerciales de esta que causaría el acceso a la información.

- 9.2. Del mismo modo, se considera que no se produce la vulneración del secreto profesional alegado por el reclamante. Así, y volviendo al Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, señala en sus conclusiones:

III. La categorización de las posiciones de un sujeto o sujetos como intereses económicos y comerciales debe hacerse caso por caso y en atención a las circunstancias concretas de cada supuesto. Pero cuando se está en presencia de secretos comerciales o de cláusulas de confidencialidad debe entenderse en todo caso que dichos intereses concurren en el caso.

En todo caso, a la hora de calificar una determinada información como secreta o confidencial, han de tenerse en cuenta los siguientes criterios:

- a. *Ha de ser relativa a circunstancias u operaciones que guarden conexión directa con la actividad económica propia de la empresa.*
- b. *La información no ha de tener carácter público, es decir, que no sea ya ampliamente conocida o no resulte fácilmente accesible para las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice ese tipo de información.*
- c. *Debe haber una voluntad subjetiva del titular de la información de mantener alejada del conocimiento público la información en cuestión.*
- d. *La voluntad de mantener secreta la información ha de obedecer a un legítimo interés objetivo que debe tener naturaleza económica, y que cabrá identificar –*



por ejemplo, cuando la revelación de la información produzca el detrimento de la competitividad de la empresa titular del secreto frente a sus competidores, debilite la posición de ésta en el mercado o le cause un daño económico al hacer accesible a los competidores conocimientos exclusivos de carácter técnico o comercial

Criterios que no concurren en el supuesto planteado, en el que la mercantil reclamante alega que “podría suponer el acceso al proyecto técnico de las instalaciones en cuestión, haciéndolo público frente a terceros con la consiguiente vulneración de dicho secreto”.

- 9.3.- Finalmente, se solicita el acceso a una información incluida en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), regulado por el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo (Boletín Oficial del Estado de 13-04-2004), cuyo artículo 1 declara que *“tiene por objeto establecer y regular el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA, en adelante) , así como los datos necesarios para llevar a cabo las inscripciones en éste y la caracterización del código de identificación de cada explotación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 38.1 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal”*. Y en el artículo 3:

“1. El Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), adscrito a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, incluirá los datos obrantes en los registros gestionados por los órganos competentes de las comunidades autónomas.

2. El REGA tendrá carácter público e informativo y se constituirá en una base de datos informatizada.

(...)”

Como se ha indicado, el art.105.b) CE reconoce el derecho de los ciudadanos a acceder a la información que obre en poder de las Administraciones Públicas, al disponer textualmente que: “La ley regulará: () b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en los que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”, mandato contenido en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en cuyo art.13.d), reconoce, dentro de los “Derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones

GOMARIZ MARIÑ, ANA MARIA | 10/06/2020 18:27:01 | MOLINA MOLINA, JOSÉ | 11/06/2020 08:24:50
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmatarios y los hechos de firma se muestran en los recuadros.
Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Públicas”, el derecho de acceso a la información pública, archivos y registros con remisión en su regulación a la Ley 19/2013 y al resto del Ordenamiento Jurídico.

Dado el carácter público del REGA que le otorga el Real Decreto 479/2004, de 26 de marzo; y al no haber quedado justificado por el reclamante que concurran los límites del artículo 14, procede confirmar la resolución impugnada, por cuanto que el derecho de acceso a la información pública viene determinado por el hecho de que se hace una solicitud sobre una materia que no está excluida o limitada en su acceso por la normativa vigente.

10.- De todo lo expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones, a modo de resumen:

- Se comparte el criterio respecto de la aplicación supletoria de la LTAIBG al supuesto planteado.
- El objeto de la solicitud presentada en su día por D [REDACTED] puede ser calificado como "información pública", de acuerdo con la definición contenida en el artículo 13 de la LTAIBG.
- La Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente con la adopción de la Orden de 21 de octubre de 2019 ha actuado correctamente, desde un punto de vista jurídico, al inadmitir las alegaciones formuladas por la mercantil Piensos la Plata, S.L., y en la que se expone que “las limitaciones contempladas en el artículo 14 de la Ley 19/2013, deben ser interpretadas de forma estricta y partiendo de la premisa de que el derecho de acceso a la información aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que sólo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas”.
- No se produce la vulneración de los intereses económicos y comerciales, ni del secreto profesional alegados por el reclamante, con el acceso a la información solicitada.
- La solicitud de información está incluida en el Registro general de explotaciones ganaderas (REGA), que tiene carácter público, y versa, como se ha expuesto, sobre una materia que no está excluida o limitada en su acceso por la normativa vigente.



Región de Murcia



IV. PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, al Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, se formula la siguiente Propuesta de Resolución para su aprobación por el Pleno:

PRIMERO.- DESESTIMAR la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la Orden 21 de octubre de 2019, de la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

SEGUNDO.- PROCEDER A NOTIFICAR la presente Resolución al autor de la reclamación y a la Consejería de Agua, Agricultura, Ganadería, Pesca y Medio Ambiente.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1.m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que se informa y se propone en Derecho, previa conformidad expresa del Presidente, para su elevación al Pleno.

El Asesor Jurídico. Firmado: Ana Gomariz Marín._ (Documento firmado digitalmente en la fecha que figura al margen)

Conforme con el contenido de la propuesta, señálese para próximo Pleno del Consejo

El Presidente.- Firmado: José Molina Molina._ (Documento firmado digitalmente al margen)

11/06/2020 08:24:50

MOLINA MOLINA, JOSÉ

10/06/2020 18:27:01

GOMARIZ MARIN, ANA MARIA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)